

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21358 *REAL DECRETO 1667/1986, de 26 de mayo, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores Laborales, dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Creado el Cuerpo de Controladores Laborales como Cuerpo de Gestión en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la disposición adicional novena, tres, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se precisa regular tanto los cometidos como las atribuciones correspondientes a los puestos de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya que tanto el definir el contenido profesional de dichos puestos como el determinar reglamentariamente las atribuciones que los funcionarios que los desempeñan puedan ejercer frente a Empresas y trabajadores constituyen condiciones indispensables para la puesta en funcionamiento de esta área dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad social.

Debe resaltarse, de otra parte, que la regulación que se contiene en el presente Real Decreto hace referencia al contenido y desempeño de unos determinados puestos de trabajo con independencia del origen o pertenencia de los funcionarios titulares, pues este último aspecto es materia propia a determinar en las relaciones de puestos de trabajo de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informes favorables de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. Los funcionarios que desempeñen los puestos de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social desarrollarán, bajo las directrices de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las órdenes de los Jefes de sus órganos periféricos, los siguientes cometidos de apoyo, colaboración y gestión:

a) Comprobar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de colocación y fomento del empleo, y especialmente el correcto disfrute de todo tipo de bonificaciones, ayudas y estímulos al trabajo en Empresas de hasta 25 trabajadores.

b) Comprobar y controlar la certeza y exactitud de cuantos datos y requisitos se exijan de los sujetos responsables para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, documentos de cotización, colaboración obligatoria de Empresas, así como de la correcta cotización de tales cuotas de la Seguridad Social y de las asimiladas a ellas, siempre que se trate de Empresas de hasta 25 trabajadores o de trabajadores autónomos.

c) Comprobar y controlar la certeza y exactitud de cuantos datos y requisitos sean necesarios para la obtención de cualquier tipo de prestaciones en materia de empleo y Seguridad Social, así como el reglamentario disfrute de éstas, vigilando particularmente las situaciones de compatibilidad de las mismas con el trabajo por cuenta propia o ajena siempre que se trate, en su caso, de Empresas de hasta 25 trabajadores o de trabajadores autónomos.

d) Participar y colaborar en la ejecución de planes y programas de control, especialmente en materia de prestaciones de desempleo y Seguridad Social y cotizaciones a la Seguridad Social, que se elaboren por las Autoridades laborales y de Seguridad Social competentes en los correspondientes ámbitos territoriales.

e) Colaborar en la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva, e identificar al sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico-laboral, Seguridad Social, emigración y empleo.

f) Prestar, con ocasión de su actuación, el asesoramiento técnico necesario a las Empresas o a los trabajadores para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes que proceda como resultado de las actuaciones recogidas en los apartados anteriores y cualesquier otros análogos que les sean requeridos a través de los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

h) Cualquier otro cometido de comprobación e investigación que les pueda ser encomendado por los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para gestión de las funciones de ésta.

Art. 2. 2.1 Los mencionados funcionarios desarrollarán dichos cometidos por alguna de las siguientes causas:

a) Por orden superior.

b) Por denuncia, queja o petición expresa de Empresas o trabajadores o de sus respectivas organizaciones, así como de los representantes legales de los trabajadores en la Empresa, presentadas ante los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2.2 En el desarrollo de sus cometidos, dichos funcionarios tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad y asimismo podrán entrar en cualquier momento en los establecimientos, centros de trabajo, locales y otros lugares donde presten servicios o desarrollen su actividad las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a salvo, siempre, la inviolabilidad de domicilio.

Art. 3. Para realizar el cumplimiento de dichos cometidos los funcionarios que desempeñan puestos de Controladores Laborales tendrán las siguientes facultades:

a) Recabar de Empresas y trabajadores la documentación necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito propio de sus cometidos.

b) Requerir, en su caso, la presentación, de los correspondientes órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la documentación que se estime pertinente y guarde relación con las funciones a ella encomendadas.

c) Solicitar de los interesados información acerca de los hechos cuyo conocimiento sea útil al ejercicio de la vigilancia y requerir datos del personal al servicio de las Empresas visitadas, especialmente de aquel que ostente representación sindical en la Empresa.

d) Solicitar, a través de los correspondientes órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la realización de las gestiones necesarias para que los Organismos públicos, especialmente el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, faciliten los datos que puedan ser necesarios para el ejercicio de sus cometidos de control y colaboración.

Art. 4. Se considerará obstrucción a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

a) Prohibir la entrada o permanencia del Controlador en los establecimientos, centros de trabajo, locales y otros lugares donde se desarrollen actividades sujetas a su competencia, a salvo, siempre, la inviolabilidad de domicilio.

b) Ofrecer resistencia activa o pasiva al examen de los libros, registros o documentos que el Controlador juzgue necesarios para su actuación.

c) Ocultar datos y antecedentes relativos a afiliación, altas y bajas de trabajadores y asimilados, cotización y prestaciones de la Seguridad Social, e impedir que el personal al servicio del empleador facilite los datos o la información solicitada por los Controladores.

d) No presentar la documentación establecida en el ordenamiento jurídico que le haya sido requerida por el Controlador.

Art. 5. 5.1 Los funcionarios que desempeñan puestos de Controladores Laborales serán provistos de un documento oficial que les acredite en el ejercicio de su cometido ante Autoridades, Organismos, Entidades, Empresas y trabajadores.

5.2 Dichos funcionarios podrán solicitar la colaboración de:

a) Las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios públicos y privados que participen o colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

b) Las Autoridades y funcionarios públicos, quienes proporcionarán cuantos datos, informes o antecedentes sean precisos para el cumplimiento de su actuación.

c) Los agentes de la autoridad, que asimismo deberán prestarles auxilio oportuno para el normal desempeño de sus funciones, cuando sean requeridos para ello.

Art. 6. 6.1 En los supuestos previstos en el artículo 1, apartados a), b) y c), del presente Real Decreto, los funcionarios que desempeñen puestos de Controladores Laborales podrán promover, en su caso, la extensión de actas de infracción y de obstrucción por infracción de la legislación cuyo cumplimiento están encargados de vigilar y por obstrucción al ejercicio de sus funciones, así como extender actas de liquidación por débitos a la Seguridad Social y concordantes, de conformidad con las disposiciones reguladoras del procedimiento de actuación y requisitos de las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6.2 Las actas se formalizarán con el requisito esencial de su verificación por un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a quien corresponderá asimismo, en los supuestos de actas de infracción y obstrucción, determinar la procedencia y el importe de la sanción a proponer, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, y el Real Decreto 625/1986, de 2 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza a los Ministros de la Presidencia y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones y normas oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

3. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21359 *REAL DECRETO 1668/1986, de 6 de junio, por el que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

La Constitución dispone en su artículo 157.1 que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 46 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional, apartado 1, y la disposición transitoria undécima de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regule la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y establecido en el artículo 1.º de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1015/1986, de 25 de abril, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de Cantabria el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles: c.1) Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, c.2) Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones admi-

nistrativas, c.3) Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles: d.1) Adquisición en régimen general con devengo en destino, d.2) Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, teniendo en cuenta que, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado Impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, en dicho año 1986, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponibles hayan surgido en 1985.

Queda excluida, por tanto, la cesión del rendimiento de las tasas y demás exacciones sobre el juego, la cual se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 2, de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, y se atribuyen a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado determinadas competencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos. Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse con efectividad a la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, es decir, con efectividad de 1 de enero de 1986.

Por otra parte, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 18 de septiembre de 1985, el oportuno Acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo 2.º 2 de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos Ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico y la Intervención del Estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, a sus niveles central y provincial, sin embargo al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos Ministeriales, Organismos autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los traspasos de servicios de los diferentes Departamentos Ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, con efectos del día 1 de enero de 1986, tal como se establece en el Real Decreto 1015/1986, de 25 de abril, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Cantabria, del día 18 de septiembre de 1985, por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley